

# La Fundación del Real Consulado de La Habana (1794)

POR  
SALVADOR ARREGUI

## ANTECEDENTES DEL REAL CONSULADO DE LA HABANA

Los antecedentes del Consulado de La Habana son los muy cercanos de México y Lima y los lejanos de los Consulados españoles, con raíces en los Consulados de Mar medievales. Los de Bilbao, Burgos y Sevilla fueron experimentos modélicos para las instituciones americanas.

La expansión de los Consulados fue parte de la política reformista borbónica que no se sustrajo a la tentación de actuar sobre ellos. Así el Reglamento de Libre Comercio dispuso la erección de Consulados de nueva planta en todos los puertos españoles habilitados para el comercio con América. En su cumplimiento se fundó el Consulado de Málaga (R. C. 18-1-1785), Alicante (R. C., 26-6-1785), Coruña (R. C., 29-6-1785) y Santander (R. C. 26-12-1786).

En la mente de todos estaba que una institución semejante rápidamente pasaría a otros puntos americanos. Sin embargo, no fue así. De hecho los comerciantes de México y Lima mantuvieron una severa oposición a la extensión a otros puertos habilitados de América de los



privilegios consulares que desde antaño gozaban ellos mismos. A su pesar, las élites americanas ya llevaban tiempo intentando la erección de un Consulado: y esta presión resultó imparable. El consejo de Estado en sesión de 10 de mayo de 1793, ratificada por R. C. de 3 de junio, erigía un Consulado en Caracas, el primero de una larga lista. Le seguirían el de Guatemala (R. C. 11-12-1793), Buenos Aires (R. C. 30-1-1794), La Habana (R. C. 4-4-1794), Veracruz (R. C. 27-1-1795), Guadalajara (R. C. 6-6-1795), Cartagena (R. C. 14-6-1795) y Montevideo (mayo de 1812) (1).

¿A qué se debía semejante demanda de Consulados? ¿Qué aportaban realmente al desarrollo de los enclaves económicos? ¿Por qué la monarquía española tan remisa a delegar atribuciones fue tan pródiga en concesiones de este tipo? Sin duda la positiva experiencia de los Consulados de la época de los Habsburgo, el incremento económico que habían producido, eran elementos a considerar en unos momentos en los que planteaban la aplicación práctica de las ideas fisiócratas ilustradas. La nueva planta de los Consulados permitía el desarrollo de la agricultura y del comercio, el fomento de la industria de bienes de equipo —como los molinos o trapiches— y de consumo...; al mismo tiempo funcionarían como tribunal mercantil siguiendo el tradicional esquema del siglo xvi. Especificando además el carácter doble de la organización consular de manera que quedara entendido que hacendados y comerciantes estaban en pie de igualdad, y que el organismo era a la vez Junta Económica de Agricultura y Comercio para fomento de la riqueza, y Tribunal Mercantil con carácter privativo. Los Consulados supondrían, efectivamente, una seguridad de desarrollo económico para las plazas. A su amparo medraban grandes comerciantes, minoristas, hacendados, maestros, armadores y agricultores potentados. Podrían incluso conseguir la realización de determinados objetivos públicos aunando las fuerzas. Más aún, serviría —y esto era importante— como interlocutor válido entre la Administración-Corona y el pueblo. Para la Corona era positiva de todo punto la existencia de un órgano que actuase de mediador entre la Hacienda Real y los productores. También convenía que el instituto propiciase la creación de riqueza porque en definitiva incrementaba los bienes públicos, aumentaba los lazos de dependencia con la Metrópoli y hacía aparecer —a los ojos de los colonos— a la Corona como celosa cuidadora de sus colonias.

(1) El clásico estudio de SMITH, *A research...*, es el de un maestro. Aconseja multitud de líneas de investigación, y, precisamente, una de ellas es este trabajo.

A pesar de todo esto, en muchas ocasiones, el criterio que siguió el Consulado se alejó del bien común y persiguió mejor los intereses de la minoría dirigente. Por ello fue frecuente que la propia Administración, a través de sus representantes, influyera en crear enemistad entre los miembros consulares, que en sus propios estatutos se estableciera claramente el equilibrio de fuerzas, e incluso que se esforzase por situar en la cúspide de los órganos de decisión a individuos proclives a la Corona, aunque en algunos casos su elección revistiera un aire absolutamente aleatorio.

### FINES DEL CONSULADO

La organización administrativa, comercial y judicial de los Borbones era un claro ejemplo de centralismo burocrático. Las memorias, informes, representaciones y demandas discurrían por un sin fin de mesas y despachos antes de ser definitivamente diligenciados. En los puertos de mar, enclaves económicos en envergadura y ciudades ferriadas, las quiebras e impagos, los giros o los retrasos..., etc., eran más frecuentes todavía. La creación de los Consulados, con su doble vertiente, venía a llenar un gran vacío. De un lado —como Tribunal de Justicia Mercantil— se constituía como órgano jurisdiccional específico y privativo para todos los pleitos de tipo contencioso-mercantil. De otro lado, al estructurarse como Junta Económica perseguía el fomento de la agricultura y comercio colonial, aspecto este último que más interesaba a la Corona. Por tanto, a la hora de buscar los fines inmediatos de la erección del Consulado debíamos echar mano de ese doble carácter: «... el adelantamiento de la agricultura y el comercio la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulación interior, en las expediciones mercantiles fuera de su distrito, y en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico (...), que tome en consideración la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la población de los campos y aldeas, evitar la emigración a las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegación y de riego, limpiar y mejorar los puertos (...); ofrecerá premios a quien mejor escriba sobre los problemas que le parezca proponer en esta materia. Los ofrecerá también a quien mejor imite las nuevas máquinas o instrumentos que se hayan inventado para la elaboración de los futos, o mejore la construcción y manejo de los usuales...» (2).

(2) R. C. de Erección, art. XXII y XXIII. A. G. I., Sto. Domingo, 2190.

Este venía a ser el vademecum del Consulado, sus reglas de oro: obras públicas, mano de obra, adelantos científico-técnicos, más azúcar, más comercio, enriquecimiento. Se puede decir que en todo ello el Consulado fue fiel a sus estatutos. Los intereses de comerciantes y hacendados enfrentados en muchas ocasiones vinieron a coincidir en otras. Tales casos se dieron en la fundación del Consulado y en momentos álgidos de la política mercantil metropolitana y caribeña. El enriquecimiento de la isla sentaba sus pilares en la coordinación de dos actividades: la producción agrícola y la comercialización de esa producción. Al mismo tiempo, la propia agricultura precisaba de actividades recurrentes que facilitasen su puesta en marcha, con lo que se manifestaba claramente su dependencia de los abastecedores. Igualmente estos últimos se veían precisados a depender de aquéllos para tener qué exportar y comerciar. En una palabra, la producción agrícola: los hacendados, y el comercio importador y exportador: los comerciantes, estaban ligados. El crecimiento de unos y otros los convertía en élite directiva de una sociedad agrícola-mercantil; y el punto de controversia en que siempre chocarían sería, indistintamente, la presencia de interlocutores económicos que convertían un diálogo bipolar en otro triangular. Es decir surgirían enfrentamientos cuando los hacendados buscasen ampliar la gama de sus abastecedores-compradores, y/o cuando los comerciantes monopolizasen el comercio.

La labor consular, orientada al desarrollo interno comercial agrícola, pasaba, entre otras cosas, por una planificación y regionalización de la producción, por la muy necesaria creación —sobre todo para los hacendados— de mecanismos de crédito agrícola, así como estímulos a las clases productoras o estudios científicos, agrarios y comerciales.

En el terreno demográfico y económico resaltaba su acendrado interés por evitar la emigración a las ciudades, porque dejaba a las zonas rurales sin apenas población blanca, así como el desmedido afán de introducir mano de obra esclava abundante, actividades todas que producían un fomento de la agricultura y de la población. Ambiente en el que encajaban perfectamente los intentos de creación de una «Caja de Descuento para socorrer a los hacendados» y de la «Compañía africana de negros». Paralelamente al desarrollo agrícola-poblacional surgía la necesidad del desarrollo de la infraestructura vial de la isla para dar salida a sus producciones, de las estructuras portuaria y naval en general, de la protección costera, del desarrollo industrial aplicado a la actividad agrícola y comercial, etc...

En un segundo orden sería su fin el afán por conciliar las partes

en litigio, por aligerar los pleitos... y juzgarlos sumariamente sin presencia de elementos que alargasen los procesos, etc. Aquí el orden de prelación en los fines del Consulado varió considerablemente. Unos vieron como objetivo principal la actividad jurídica mercantil, otros la de fomento. En uno y otro caso, quedaba manifiesta la visión más arcaica o más ilustrada del ponente. La primera opción más clara y fiel seguidora de los esquemas consulares remotos, la segunda plenamente dieciochesca y moderna. Posteriormente en el segundo grupo surgirían diferencias de criterio en cuanto a qué aspecto del fomento económico había que dar prioridad, si al agrícola-productivo o al propiamente comercial. No obstante, para algunos miembros del Consulado el fin básico se podría reducir a uno: «...El único o por lo menos el primero de sus intereses es la extracción y fomento de sus frutos y todo lo que se oponga a este objeto o no se encamine a él, cuando no le sea ofensivo, debe serle indiferente...» (3).

Efectivamente, una muestra clara de esa prolija maraña de pasos intermedios administrativos y judiciales se reflejó en el celo del Gobierno por reducir el número de abogados establecidos en Cuba. La Real Orden de 20 de noviembre de 1784 prohibió la admisión a examen de Abogados a los Profesores de Jurisprudencia naturales o residentes en la isla de Cuba. Quejosos por semejante disposición elevaron, cuatro años más tarde una súplica para que fuese levantada la prohibición basándose en la necesidad que había de estos profesionales. No lo debió considerar así el rey, puesto que, por R. O. de 29 de marzo de 1789, se ratificaba en su negativa, ya que había sido informado que «...la práctica (de la abogacía) es tan viciosa que se persuaden los abogados que el vencimiento de los pleitos consiste en multiplicar escritos y artículos, apelaciones, y en producirse con libertad e impertinencia, de suerte que consideraba (el Gobernador que informa) este desorden como una de las desgracias que más oprimen la felicidad de la isla, añadiendo que (sólo) en La Habana había ochenta y cinco abogados, que sus pasantes eran en crecido número y los llamados papelistas admitían defensa de incautos y maliciosos y bajo la subscripción de los que estaban recibidos llenaban los Juzgados de pleitos injustos, indigestos e incapaces de recibir sentencias, produciendo tantos escritos, injurias y libertades que a poco tiempo no podía entenderse el

---

(3) Francisco de Arango y Parreño, síndico, se pronunciaba de este modo en la Junta Extraordinaria del Consulado de 30 de enero de 1808. El motivo venía enmarcado en una discusión sobre el embargo americano y sus consecuencias para la isla. Archivo General de Indias, Papeles de Cuba, 1651.

argumento principal...». La postura oficial asumida por el rey y la administración se mantuvo vigente, según consta en la R. O. dictada en San Lorenzo el 22-2-1792, orientada a evitar el exceso de abogados en Cuba, remitiéndose posteriormente al Gobernador de la isla una nueva Real Cédula de 25 de octubre de 1798, referente al ejercicio de la abogacía (4).

La situación inflacionaria de profesionales de Leyes seguía vigente cuando Humboldt visitó Cuba. Por entonces, sólo La Habana contaba con 98 abogados de los 130 de la isla (5). En 1820 eran 150 los abogados habaneros (6) y en 1825 La Habana contaba con 198, en tanto el resto de la isla se repartía 114 más (7).

No debe resultarnos, por tanto, extraño que al fundarse el Consulado se quisiera soslayar precisamente a los principales causantes de la prolongación de los pleitos y de la ruina económica de quienes recurrían a ellos. Así cualquier atisbo de participación de un abogado en un sumario del Consulado bastaba para excluir determinada petición o argumentación y llegado el caso era preciso que las partes litigantes jurasen la no intervención de jurista en el expediente incoado (8).

## DETRACTORES Y DEFENSORES

Los preliminares para la erección del Consulado no fueron fáciles. Los distintos entes públicos y privados tomaron partido indistintamente a favor o en contra de él. Las mayores críticas de los que le eran contrarios iban dirigidas a los siguientes extremos:

- Existiría una doble jurisdicción, la ya existente de la Audiencia y la nueva del Consulado.
- Esta duplicidad —además de dar pie a roces, fricciones o interferencias— llevaría consigo una disminución de pleitos por la vía ordinaria y, por tanto, una disminución de beneficios para el Erario.
- La poca preparación legal del Tribunal consular, su aplicación sumaria de la justicia, el poco rigor de sus penas (?) y la amplitud de plazos para liquidar deudas incidiría en un aumento de

(4) Todo en Real Academia de la Historia, Madrid. Colección Mata Linares, respectivamente, tomo CXVI, folio 227 y tomo CXIX, folio 207.

(5) Humboldt: *Ensayo...*, pág. 248.

(6) ROBERT FRANCIS JAMESON, *Letters from the Havana during the year 1820*, London 1821, pág. 56.

(7) HUMBOLDT, *ibid.*, pág. 248; R. T. ELY, *Cuando...*, págs. 729-730.

(8) Real Cédula de Erección del Consulado de La Habana, artículo VI, A. G. I., Santo Domingo 2190.

las quiebras, e incluso en un desprestigio de la propia institución judicial por extensión.

- La prolongación de los plazos para saldar deudas sería útil en las suspensiones de pagos, pero para la mayoría de los casos sería más perjudicial a todo el comercio, ya que se disminuiría directamente la contratación en toda la plaza por falta de pago de las deudas.
- Finalmente, se vería seriamente disminuido el crédito y a partir de aquí toda la actividad económica.

Los defensores de la institución consular argumentaban, por otra parte, a su favor que:

- Los más idóneos para juzgar en materia mercantil (falsas quiebras, instrumentos de comercio...) eran los jueces-mercaderes.
- La mejor forma de evitar choques o interferencias jurisdiccionales sería la redacción de unas ordenanzas muy claras.
- La existencia de una insolvencia momentánea (suspensión de pagos) sería siempre la causa de una cadena de quiebras si la justicia ordinaria no disponía una sensata prolongación de plazos, o éstos no eran aplicados por el tribunal privativo.
- La ignorancia de los entresijos legales no implicaba la no posesión por parte de los mercaderes, de las mínimas luces lógicas para dictaminar. Antes bien, los pleitos tratados sin ambages, lisa y llanamente recurriendo al careo o conciliación de las partes siempre eran mucho más fáciles de sentenciar. En todo caso, en aquellos puntos de derecho problemáticos se pediría el asesoramiento a la Audiencia.
- En último lugar, el castigo de las quiebras sería impuesto por la sala ordinaria, en vez de por el Consulado (9).

En cuanto a la actividad de Fomento no se esgrimían argumentos en contra, antes bien parecía unánime su idoneidad. De hecho, los primeros pasos en la fundación del Consulado fueron iniciados indistintamente por el Cuerpo de Comerciantes y por el Cabildo de La Habana. Componían el citado cuerpo, el 14 de noviembre de 1778 los señores:

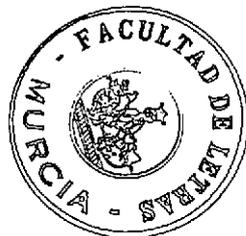
- D. José Riesch.
- D. Cayetano Pontón.
- D. Manuel Tomás García.
- D. Lorenzo de Quintana.

---

(9) Estas situaciones de individuos favorables o contrarios al Consulado se dieron siempre en las etapas previas a las fundaciones. Vid. M.<sup>o</sup> E. RODRÍGUEZ VICENTE, *Tribunal del Consulado de Lima...*, pág. 39-52.

- D. Felipe Fernández de Silva.
- D. José Ramón de Arteche.
- D. Pablo Serra.
- D. Narciso Joaquín de Ibarguengoytía.
- D. José Aguilar.  
Balaguer y Alguer.
- D. Alonso Benigno Muñoz.
- D. José Crespo.
- D. José Feu.
- D. Andrés Cacho de Herrera.
- D. Francisco María Nolasco.
- D. Jaime Boloix.  
Saubaignes hermanos y Santa María.
- D. Lorenzo Justiniano Andrade.  
Busquets y Plans (?).
- D. Pablo Boloix.
- D. Francisco Martínez Gayoso.  
Casanovas, Viosca y Compañía.
- D. Pedro de Atalay.
- D. Francisco del Corral.
- D. Juan José Patrón.
- D. José Manuel López.
- D. Gabriel Raymundo de Azcárate.
- D. Bonifacio González Larrinaga.
- D. Manuel de Quintanilla.
- D. Andrés de Loyzaga.
- D. Pedro Juan de Erize.
- D. Francisco de Mendiola.
- D. Mariano Carbó.
- D. Pedro Francisco Marco.
- D. Andrés de Arandía y Goicoechea.
- D. Francisco Gabriel de Ezeiza.
- D. José Zevallos.
- D. Manuel Macía.
- D. Agustín Ortuño.
- D. José Antonio de Arregui.
- D. Juan Francisco de Oliden y Arriola.
- D. Juan de Cavo.
- D. Juan de Dios Ybarmeá.
- D. Miguel Texeda.

- D. Carlos Fextona.
- D. Nicolás José Manjón.
- D. José Beato.
- D. Manuel de Azpeytia.
- D. Manuel de Soto y Costoya.
- D. Bartolomé de Castro y Ferrer.
- D. Pedro Figuerola.
- D. Juan Ambroá.
- D. Nicolás Barela.  
Bolgíe, Aguirre y Compañía.
- D. Nicolás Hortiz.
- D. Benito Ramón de Jáuregui.
- D. Juan Fey y Compañía.
- D. Manuel Zavaleta.
- D. Antonio Pascual Calderón.
- D. Fernando Rodríguez Berenguer.
- D. Bernabé Martínez de Pinillos (10).



Desde que el Reglamento de Comercio Libre formulara la creación de Consulados de América, prácticamente se puso en marcha la maquinaria habanera para solicitarlo. Las diligencias más reseñables del Cuerpo de Comerciantes comenzaron, aparte de su organización como tal Cuerpo, el 8 de noviembre de 1783. En esa fecha se otorgaba poder notarial al señor don Francisco García Berduc, abogado de los Reales Consejos y residente en Madrid, para que representara cerca de la Corte los intereses habaneros. Recibiría instrucciones concretas de don Lorenzo de Quintana y de don Francisco del Corral. El referido poder le fue revocado el 2 de abril de 1787 y nuevamente otorgado el mismo día a los señores directores de la Compañía de Lonjistas de Madrid, quienes serían instruidos por los señores don Juan José Patrón, don Gabriel Raimundo de Azcárate, don Andrés de Lozaga y don José Antonio de Arregui, o al menos por dos de ellos. Asimismo, el Cuerpo de Comerciantes, a través de los referidos apoderados, solicitaba, el 14 de noviembre del año siguiente, al señor intendente general del Ejército y Real Hacienda un informe favorable para elevarlo a la Corona. La extensa demanda dirigida al intendente se apoyaba en los siguientes puntos básicos:

— El fin primordial del Consulado sería restablecer la industria, agricultura y navegación. El término «restablecer» quizá mani-

(10) A. G. I., Sto. Domingo, 2.190



festaba cierta nostalgia por el mejor desarrollo experimentado durante la toma de La Habana por los ingleses... y la posterior legislación liberalizadora del comercio.

- El Consulado sería erigido en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento de Comercio Libre. Además se auxiliaría en su actividad de las Sociedades Económicas.
- Punto importante para reconocer lo idóneo de su erección era precisamente la importancia estratégica del puerto de La Habana.
- La demanda era solicitada por el Cuerpo de Comerciantes de acuerdo con el Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad.
- Caso de no erigirse preveían los comerciantes una futura e inminente ruina en todos los sectores comerciales —más aún, al seguir en dependencia, no sólo de Cádiz sino también de los restantes puertos habilitados peninsulares que sí contaban con Consulado.
- Afirmaban igualmente, que los pleitos mercantiles eran abundantes, costosos y largos..., que no habían remitido con el tiempo, sino que se habían incrementado quedando los comerciantes expuestos al «pillaje»: «Nunca hemos visto formalizar un juicio de Aberías gruesas. Cada vez que se haya suscitado alguno sobre riesgos de mar contra la nave, o dueño de ella, por escrituras se han experimentado consecuencias fatales, consumiéndose toda la substancia en costes y el barco en el agua con la broma.»
- Finalmente, argumentaban lamentándose que de no erigirse el Consulado cesaría el ingreso de derechos, la navegación, se inhabilitaría a los barcos y a los propios individuos (11).

El 23 de abril de 1789 el intendente don Domingo de Hernani respondió al excelentísimo señor don Antonio Valdés, informando favorablemente la solicitud presentada por los apoderados del Comercio. No obstante, añadía en su argumentación que... «no convendrá que la Presidencia del Consulado se agregue al Gobierno, como dice en el capítulo 9.º sino a la Intendencia, pues en Cádiz, Sevilla, San Sebastián y Bilbao a donde los hay es el Juez de Arribadas o Alzadas el Presidente; y si los Apoderados del Comercio han propuesto esto, me consta que

(11) Curiosamente, los comerciantes animaban al intendente a dar su informe favorable tocando, precisamente, sus puntos claves: disminución de derechos de la Hacienda..., y el interés por hacer disminuir la jurisdicción ordinaria de la Audiencia, que a su vez restaba poder a la Intendencia, con la que chocaban frecuentemente, A. G. I., Santo Domingo, 2.190.

ha sido por contemporizar con el Gobierno, y con algunos Capitulares del Ayuntamiento» (12).

Las diligencias incoadas por el Cuerpo de Comerciantes no fueron las únicas. El Cabildo de La Habana se reunía igualmente el 28 de septiembre de 1787, para tratar de la solicitud de los antedichos reclamando informe favorable a la representación que pretendían hacer llegar a S. M. Debíó quedar empantanada la cuestión, o no parecerle oportuna al Ayuntamiento la pretensión de los comerciantes, pues no queda constancia de resolución alguna en la reunión de septiembre. Fue necesaria una nueva convocatoria el 5 del mes siguiente, en la que el Cabildo afirmaba que «el establecimiento y formación del Consulado de esta Ciudad no es obra propia de los cinco Yndividuos (los Apoderados) que han echo su instancia a este Cavildo, sino de V.S.M.Y. (se refiere al Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de La Habana) que tiene la representación de todos los vecinos, Avitantes y moradores de ella...». El Síndico del Ayuntamiento, don Juan Bautista de Lanz, sugirió que fuera el propio Ayuntamiento quien elaborara las reglas y artículos además de proponer individuos para cada cargo. Finalmente, se eligió a don Manuel Joseph de Torrontegui y a don Matías de Armona como Comisarios del Cabildo ante S. M. Se iba a pasar a continuación a la elección de individuos aptos para cada cargo, pero la prolongación de la reunión aconsejó se pospusiera hasta la siguiente sesión del Consejo (13).

Extensa debió de ser la reunión del Cabildo del 19 de octubre de 1787, por el volumen de los temas tratados. Comenzó con las propuestas que el Ayuntamiento hacía a S. M. Por lo que se refería al capítulo 1.º de las Ordenanzas, quiénes pueden ser miembros y con qué condiciones, proponía:

- Los hacendados que posean más de 12.000 pesos fuertes en fincas y heredades fructíferas.
  - Comerciantes mayoristas que tengan igual suma empleada en el giro.
  - Comerciantes minoristas (mercaderes) que tengan 6.000 pesos fuertes en el giro.
  - Dueños en todo o en parte de fábricas.
- y
- Propietarios de embarcaciones capaces de navegar de Europa a

(13) A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

(12) *Ibidem supra*.

América, aproximadamente de unas 100 toneladas, y con caudales de 6.000 pesos mínimos.

Ahora bien, además, debían reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o capacitados para administrar sus bienes.
- Ser naturales de España o América o connaturalizados.
- Tener buena fama, costumbres y crédito.
- Establecerse en La Habana o cualquier punto de la isla.

y

- —para los Capitanes o Pilotos— tener una experiencia de más de tres viajes de ida y vuelta de España a América.

En lo relativo a los capítulos 14 y 16 de las Ordenanzas, las propuestas iban en el sentido que sigue:

La Junta de Gobierno estaría compuesta por el Prior, Cónsules y Consiliarios, Secretario, Contador y Tesorero, sin voto los tres últimos. Se habrían de reunir una vez al mes. En cuanto a la Junta General, incluiría a todos los matriculados y sus reuniones serían dos en todo el año: una en los primeros días de enero (generalmente el día 2), y otra, en los últimos de diciembre. Finalmente, y por lo que respecta al capítulo 43, proponía el Cabildo que «será excluido de la Matrícula todo Yndividuo que quiebre, o cometa delito, que induzca infamia, y también el que reclame otro Fuero por privilegiado que sea en los puntos del Consulado» (14).

La propuesta de individuos idóneos, que había quedado sin resolver en la anterior sesión, ocupó gran parte de la presente, quedaba así:

Prior (1.º): D. Antonio Veitia, Marqués del Real Socorro.

Prior (2.º): D. José Luis de Herrera, Marqués de Villalta.

Prior (3.º): D. Gabriel Peñalver, Conde de St.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> de Loreto.

Teniente del Prior: D. Felipe Segulires (?).

1.<sup>o</sup> Cónsul (1.º): D. Juan Tomás de Jaúregui.

1.<sup>o</sup> Cónsul (2.º): D. Gabriel Peñalver y Calbó, Marqués de Casa Peñalver.

1.<sup>o</sup> Cónsul (3.º): D. Nicolás Calvo de la Puerta.

2.<sup>o</sup> Cónsul (1.º): D. Juan Francisco de Oviden.

2.<sup>o</sup> Cónsul (2.º): D. Manuel Joseph de Torrontegui.

2.<sup>o</sup> Cónsul (3.º): D. Lorenzo de Quintana.

Tenientes de Cónsules: D. Francisco del Corral y D. Pedro de Atalaya.

Consiliario Hacendado 1.º: Sr. Conde de Macuriges (†).

Consiliario Hacendado 2.º: D. Pedro Julián de Morales.

(14) A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

Consiliario Hacendado 3.º: D. Juan Nepomuceno de Noroña (†).

Consiliario Hacendado 4.º: D. Juan Bautista de Lanz.

Consiliario Comerciante 1.º: D. Pedro Juan de Erice.

Consiliario Comerciante 2.º: D. Pedro Fco. de Marco.

Consiliario Comerciante 3.º: D. Manuel de Quintanilla.

Consiliario Comerciante 4.º: D. Pedro Mártir Alguer.

Consiliario Mercader 1.º: D. Joseph Ledón.

Consiliario Mercader 2.º D. Joseph Rodríguez.

Consiliario Naviero 1.º: D. Joseph Fernando Rodríguez Berenguer.

Consiliario Naviero 2.º: D. Mariano Carbó.

Asesor: D. Juan Francisco de Arriaga (15).

Contador: D. Joseph Antonio de Arregui (16).

Escribano: D. Santiago Arandía (Pretenden también este cargo los señores D. Alexandro de Porto y D. Gabriel Ranarer).

Tesorero: D. Manuel de Ziburu (†).

Guarda-Almacén: D. Jacinto Achútegui.

Porteros-Alguaciles: Simón Rodríguez y Antonio Fernández.

Previendo el Cabildo que, durante la larga tramitación de su solicitud, podía fallecer alguno de los próceres ya ancianos —como así sucedió y aparece anotado en la anterior relación con el signo †— señaló a ciertos sujetos para sustituir a los titulares y tenientes aún en caso de enfermedad o muerte:

Sustituto del Prior y Teniente: D. Domingo de Herrera.

Sustituto 1.º Cónsul: D. Juan de Segueira y Palma.

Sustitutos Hacendados Consiliarios: Tte. Col. de Ingenieros: D. Francisco Bambitel.

— Cap. Dragones: D. Juan Manuel O'Farrill.

— Cap. Caballería Ligera: D. Tomás Sotolongo.

La extensa propuesta la tramitó el Ayuntamiento a través del Gobernador, quien añadió ciertos informes supletorios. Efectivamente, en su carta previno que debían tenerse presentes en el repartimiento de oficios del Consulado, «así por haber sido los primeros autores del pensamiento, como por sus buenas calidades y servicios que han hecho

---

(15) También optaban a ese cargo el licenciado don Manuel de Coimbra, recomendado por el gobernador y capitán general, así como por algún alto funcionario de Gracia y Justicia. Igualmente habían dirigido memoriales y documentos el doctor don Ambrosio María Zuazo, doctor don Antonio Morejón Hidalgo, licenciado don Antonio Ponce de León Maroto y el doctor don Nicolás de Campos.

(16) El gobernador recomendaba para este empleo a don Domingo Fernández de la Puente, «el qual ha remitido por su parte el memorial y documentos que acompaña».

à la Real Hacienda à los sugetos siguientes individuos de aquel Comercio:

- D. Lorenzo de Quintana.
- D. Mateo de Reigadas.
- D. José Manuel López.
- D. Manuel de Quintanilla.
- D. Bernabé Martínez de Pinillos.
- D. Juan de Cabo» (17).

El Consejo de Estado, reunido bajo la presidencia del rey, el 19 de octubre de 1792, autorizó la erección del Consulado de La Habana, rigiéndose por las ordenanzas del de Bilbao hasta tanto tuviera las suyas propias (18). Tras la autorización comenzaron los interesados en Cuba a elaborar la que habría de ser, en su deseo, definitiva redacción de la Real Cédula de Erección. Uno de sus principales redactores fue don Francisco de Arango y Parreño. Su labor no era totalmente desinteresada. En esta época ya había tomado claro partido por los hacendados como lo demostraba su solicitud elevada al rey en 1794. En ella junto con el conde de Casa Montalvo propuso a S. M. la creación de la Real Junta Protectora de Agricultura con la sola presencia de hacendados (19). El Consejo de Estado, que tramitaba la creación del Consulado, estimó más oportuno la creación de una institución conocida, controlada y uniforme, y, con la excusa de no distraer fuerzas, incluir dicha Real Junta en el Consulado de Comercio, ya que «S. M. quiere que se atienda mucho a que no prevalezca el partido de los hacendados ni el de los comerciantes» (20).

En principio se aplicaría como base la Cédula del Consulado de Guatemala, aprobado por R. O. de 19 de febrero de 1794 y fiel al de Bilbao.

(17) Expediente que recoge la propuesta habanera. Carta dirigida al señor Gobernador del Consejo de Indias, señor marqués de Vaxamar. Aranjuez, 2 de marzo de 1793, A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

(18) A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

(19) Arango no era partidario ni de las Sociedades Económicas ni de los Consulados al uso, de corte metropolitano. Por eso podemos decir con Moreno Fragnals que «el Consulado no se hizo a instancia de Arango sino a pesar de él». El historiador cubano cita al propio Arango, Obras, tomo I, pág. 198. Cuando, ya viejo, no tenga influencia en la organización, hablará de ella con desprecio: «Por desgracia ya no queda de esa Junta más que las apariencias. Hace tiempo que le faltó el poderoso apoyo de un síndico perpetuo y de un prior que también debía ser vocal perpetuo, condecorados y autorizados por el soberano para defender con energía todo lo conveniente.» Arango, Obras, tomo II, pág. 620. MORENO FRAGINALS, *El Ingenio...*, pág. 45, 177 y 178. Años más tarde, a finales de la 2.ª década y principios de la 3.ª, Arango apoyaba la creación de las Juntas de Agricultura y de Comercio, que venían a liquidar la razón de ser del Consulado.

(20) GUERRA y SÁNCHEZ, *Historia de la nación cubana...*, pág. 268.

Las principales rectificaciones fueron elaboradas por el marqués del Socorro, quien retocó, en parte, los artículos 21, 22, 23 y 25, que con estas variaciones pasaban casi textualmente a la ordenanza definitiva, y por Arango y Parreño. Las rectificaciones aranguinas iban en el sentido que sigue:

- Art. 3: Que si es preciso se hagan más de tres audiencias semanales.
- Art. 9: El Juez de Alzadas será el gobernador, porque «si dándole a él esta calidad (de Presidente) se le diese la Judicatura al Intendente, podría creerse desayrado por faltarle aquella parte de autoridad que debía hacer más respetable su presidencia».
- Art. 17 y 18: Sobre las competencias «debe decidir las el Regente de la Audiencia, como el (de) Guatemala, B(ueno)s. A(ire)s. y Caracas», pero en La Habana no había Regente ni Audiencia...: «en cualquier competencia que ocurra al Consulado sólo podrá estar implicado uno de ellos, y de los otros cinco se podrán sacar por suerte dos que la decidan...». Estos individuos serían los Fiscales de Hacienda, 1.º y 2.º, Asesor de la Intendencia, Asesor de la Marina, Auditor de Guerra y Teniente del Gobernador (21).

Añadía Arango y Parreño a todo esto una lista de sujetos idóneos para la primera Junta del Consulado. La lista fue elaborada por él mismo y por el conde de Casa Montalvo y presentada en Madrid, oficialmente, el 20 de enero de 1794:

## TENIENTE

## TITULAR

Regidor D. José Eusebio de la Luz.

Tte. Col. Caball. Josef Ricardo de O'Farrill.

D. Pedro Regalado Pedroso.

Tte. Col. D. Miguel de Cárdenas.

Cap. D. Agustín de Ybarra.

D. Pedro Mártir Alguer.

1.º Consil. «agricultor»: Marqués del Real Socorro.

2.º ídem: Sr. marqués de Villalba (Regidor).

3.º ídem: Sr. marqués de Casa Peñalver.

4.º ídem: Sr. marqués de Arcos.

5.º ídem: D. Nicolás Calbo de la Puerta.

1.º Consil. comerciante: Don Juan Bt<sup>a</sup> Lanz.

(21) A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

TENIENTE	TITULAR
D. Mariano Carbó.	2.º ídem: D. Pedro Juan de Erice.
D. Pedro Boloix.	3.º ídem: D. Manuel de Quintanilla.
D. Bernabé Martínez de Pinillos.	4.º ídem: D. Antonio de Arregui.
	4.º id. o contador: D. Francisco Rodríguez Berenguer.
	Secretario: D. Antonio Robredo (22).

No se apresuró demasiado Arango en concluir «su» redacción de las ordenanzas porque el 16 de julio de 1795 preguntaba al secretario del despacho, Gardoqui, si debía informarle cuando las tuviese todas redactadas o remitírselas conforme las concluyera; S. M. decidía el 23 de noviembre de 1795 que las enviase todas al final. Entretanto, el Consulado ya estaba funcionando. La primera sesión inaugural se realizó el 10 de abril de 1795 (23); la Junta de Gobierno lo hacía el 29 de mayo siguiente, encargando al consiliario don Juan Bt.º Lanz solicitase al Ayuntamiento la cesión de «una o más piezas de la Casa Capitular» y poco tiempo después —el 16 de junio de 1795— iniciaba sus labores como Tribunal Comercial (24).

El Consulado agruparía a «todas las personas que en el distrito de la jurisdicción, y después de la publicación de esta Cédula formen Compañía de Comercio, y las que construyan o compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito (...) lo harán con escritura pública con expresión de los socios, fondos y parte de cada uno... (...); a igual pena (50 pesos) estará sujeta cualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Consules, ponga por sí sola casa de comercio, almacén, tienda ó bodega...» (25).

De una forma básica el Consulado quedaba organizado de dos maneras, como Junta Económica y de Gobierno y como Tribunal de Justicia Mercantil.

## JUNTA ECONOMICA

La diferencia entre la propuesta que habría de aplicarse y la pre-

(22) *Ibidem.*

(23) A. G. I., Sto. Domingo, 2.178.

(24) A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

(25) Real Cédula de Erección, art. XX, A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

sentada por el Cabildo de La Habana el 19 de octubre de 1787 estribaba únicamente en que esta última ampliaba a doce el número de Consiliarios. Además de los cuatro hacendados y cuatro comerciantes (mayoristas) preveía dos representantes de los mercaderes (minoristas) y otros dos de los navieros. La redacción definitiva estableció la composición siguiente:

Prior, cónsules (2), síndico, consiliarios (9), secretario, contador y tesorero.

De ellos el prior y los consiliarios 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 9.º debían ser individuos pertenecientes a la clase de los hacendados. En cambio los dos cónsules y los consiliarios 3.º, 4.º, 7.º y 8.º debían ser comerciantes. El síndico, cuya misión sería la de «promover el bien común de la agricultura y comercio del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula» (art. LIII), podía ser indistintamente hacendado o comerciante. Todos ellos contarían con sus respectivos tenientes o sustitutos de idéntica clase. De esta forma quedaba equilibrada en cuanto al número la proporción de hacendados y comerciantes en la Junta. Independientemente del secretario, tesorero y contador, ayudaban a las labores consulares un asesor, un escribano y dos porteros alguaciles del Tribunal (26). De todos ellos serían perpetuos los oficios de secretario, contador, tesorero, asesor y escribano del Tribunal.

El capitán general se convertía en presidente nato de esta Junta y en caso de faltar a las sesiones sería sustituido en la Presidencia por el intendente. En ausencia de ambos jefes presidiría las reuniones el prior. No obstante, la no comparecencia de uno de los tres: prior, o cónsules, o sus tenientes, y seis consiliarios, sería causa suficiente para impedir su celebración (27).

Las reuniones se harían una vez a la semana o más frecuentemente si pareciese necesario, siendo multada la no comparecencia injustificada con 20 pesos (28).

En casos muy particulares, la Junta de Gobierno del Consulado podía convertirse en Junta Extraordinaria. En tales situaciones podían concurrir a ellas el regidor y síndico de la ciudad y cuantos hacendados y comerciantes hubiesen sido especialmente convocados (29).

Estas Ordenanzas dieron pie al Capitán General a plantear a S. M. una reforma de la Real Cédula de Erección, posiblemente la primera rec-

(26) M.ª E. RODRÍGUEZ VICENTE, *El Tribunal...*, págs. 86-89, y A. G. I., Sto. Domingo, 2.210, R. C. de Erección, art. L.

(27) R. C. de E., art. XX, A. G. I., Sto. Domingo, 2.190.

(28) *Ibidem*, art. XXI.

(29) A. G. I., Papeles de Cuba, 1651, Junta Extraordinaria de 13-3-1812.

tificación de los reglamentos definitivos. Las particulares características de la zafra requería de los hacendados una ausencia de La Habana de por lo menos cinco meses al año. De cumplirse el artículo XXV en esa época del año, fácilmente se rompería el equilibrio entre comerciantes y hacendados exigido en el artículo I. Ante esto, el gobernador propuso que en tres de esos cinco meses bastase para formar juntas «uno de los Presidentes, Prior, Cónsules ó sus tenientes, y el Síndico»; que además sólo se despachara lo más urgente, y que, en los otros dos meses, «asistan los tenientes» además de los mismos individuos citados. El resto del año sería precisa la asistencia de todos los miembros. Igualmente proponía la presencia del gobernador en las Juntas. En Consulado le gratificaría con 1.000 pesos anuales si asistía, por lo menos, a dos terceras partes de las reuniones (30).

No era la penuria económica la que animaba al Capitán General y Gobernador a proponer al rey la necesidad de su presencia en las sesiones, sino más bien un afán supervisor de las actuaciones del organismo. Así debió entenderse en Madrid, porque S. M. aprobaba todas las propuestas de rectificación el 21 de septiembre de 1776 (31).

La primera Junta Económica nombrada por Carlos IV fue la siguiente:

<u>Cargo</u>	<u>Titular</u>	<u>Teniente</u>
Prior	Conde de Casa Montalvo	Marqués del Real Socorro
Cónsul 1.º	D. Juan Tomás de Jaúregui	D. Manuel José de Torrontegui
Cónsul 2.º	D. Lorenzo de Quintana	D. Juan Francisco de Oliden
Consiliario	Marqués del Real Socorro	D. José Eusebio de la Luz
2.º Consiliario	Marqués de Villena (ó Villalba)	D. José Ricardo O'Farril
3.º Consiliario	D. Juan Bautista Lanz	D. Pedro Mártir Arguer (ó Alguer)
4.º Consiliario	D. Pedro Juan de Erice	D. Mariano Carbó

(30) El gobernador, conde de Santa Clara, fue objeto de una reclamación consular al ser instado a devolver los 1.000 ps. que se le abonaron como juez de alzadas y presidente del Consulado y no justificar sobradamente su inasistencia a las reuniones. Habana, 23 de agosto de 1777. A. G. I., Sto. Domingo, 2177.

(31) A. G. I., Sto. Domingo, 2178.

<u>Cargo</u>	<u>Titular</u>	<u>Teniente</u>
5.º Consiliario	Marqués de Casa Peñalver	D. Pedro Regalado Pedroso
6.º Consiliario	Marqués de Arcos	D. Miguel de Cárdenas
7.º Consiliario	D. Manuel de Quintanilla	D. Pablo Boloix
8.º Consiliario	D. José Antonio de Arregui	D. Bernabé Martínez de Pinillos
9.º Consiliario	D. Nicolás Calvo de la Puerta	D. Agustín de Ibarra
Síndico	D. Francisco de Arango y Parreño	D. Antonio Robredo
Secretario	D. Antonio del Valle Hernández	
Contador	D. Ramón de Arango y Parreño	
Tesorero	D. José Rafael de Armas	
Asesor	Ldo. D. Manuel de Coimbra	
Escribano	El del Ayuntamiento de La Habana (32)	

Si comparamos la definitiva composición con la propuesta anterior de Arango y Casa Montalvo descubriremos grandes rasgos de la personalidad aranguina. Genial es la calificación que habría que darle. Sustilmente, en su propuesta, no incluía nombres de personas aptas para optar al cargo de prior y síndico. Dejaba así la puerta abierta para que se manifestara la generosidad real. Evidentemente se manifestó: Montalvo fue nombrado Prior y Arango, síndico. Pero su ingenio no quedaba ahí; al no proponer tampoco nombre alguno para cónsules, permitía al monarca encargar esta misión a dos de los hombres propuestos por el Cabildo. Con ello se agradaba al Ayuntamiento y no se le predisponía en contra del joven organismo. El cargo de asesor lo ocupaba el recomendado del gobernador, y el de contador lo ocupaban sucesivamente Ramón de Arango —hasta su muerte— y Ciriaco de Arango, hermanos suyos.

(32) Real Cédula de Erección, art. XXXIX, A. G. I., Sto. Domingo, 2190.

No habiendo sido creada la Junta Protectora de Agricultura, Arango procuró hacer del Consulado la institución que había querido que fuese, valiéndose de él para sus intereses y los de su clase. No obstante, la dependencia a que les sometieron los comerciantes y la constante brega por la hegemonía dentro del Consulado, lo desilusionaron al final de sus días. De hecho, fue el verdadero motor y orientador del organismo, sobre el que siempre ejerció una especial superioridad claramente respaldada por la Corona. Circunstancias que quedarían impresas en la R. C. de Erección por voluntad expresa del rey, quien en el artículo XLI ratificaba: «Aunque el oficio de Síndico debe ser también bienal, en atención a las particulares circunstancias que concurren en Don Francisco de Arango, he determinado que lo tenga por el tiempo de mi real voluntad, juntamente con la asesoría de alzadas, para la cual también lo he nombrado, concediéndole por ambos empleos, y por el encargo de otras comisiones relativas al instituto, los honores y el sueldo de Oidor de mi Audiencia de Santo Domingo...». En total, 3.300 pesos anuales. De esta forma se convertía en un personaje envidiable (33).

La referida Junta prácticamente permaneció estable hasta 1803. Entretanto, a pesar de las ordenanzas, apenas si cambiaron los cargos de prior y cónsules. La razón estribaba en otra nueva propuesta del capitán general al rey. Basándose, quizá, en la inoportunidad de cambios en el incipiente cuerpo consular, máxime vista la valía de los individuos que los ostentaban, propuso la suspensión del artículo XL, relativo a la elección de miembros del Consulado en la misma Junta, por un período de seis años. Asimismo, propuso para consiliarios a don Nicolás Calvo, don José Antonio de Arregui, don Lorenzo Quintana y al señor marqués de Cárdenas, al tiempo que como respectivos tenientes citaba a don Agustín de Ibarra, don Antonio Robredo, don Pablo Boloix y don Pedro Montalvo. Naturalmente, proponía a don José de Arango para teniente del síndico. Don Francisco de Arango intentaba así acabar de colocar a sus familiares. El 21 de septiembre de 1796

(33) A. G. I., Sto. Domingo, 2190; R. C. de E. Art. XLI. Aquí prácticamente comenzaba la brillante carrera política de Arango. Con anterioridad a ser nombrado síndico del Consulado había ejercido como apoderado del Ayuntamiento de La Habana en la corte —1788—. Posteriormente, fue nombrado asesor de la Real Factoría de Tabacos en 1804-1805, diputado de Cuba, junto con don Andrés de Jáuregui, en 1811, miembro del Consejo de Indias en 1814, juez de arbitrio de la Comisión Mixta del Tratado de Abolición del Tráfico Negro de 1817, e intendente en 1824-1825. Vid. H. E. FRIEDLAENDER, *Historia económica de Cuba*, La Habana, 1944, 4.ª parte: 1790-1815, pág. 103-148.

Su Majestad aprobó la suspensión transitoria del artículo XL y las propuestas del capitán general, con la sola excepción de la de don José de Arango, «porque siendo (ya) tesorero de las Cajas Reales de esa Capital necesita todo el tiempo para el desempeño de sus obligaciones» (34).

Las convocatorias de elecciones se solían hacer a través de pregones que eran leídos por la ciudad. Los lugares escogidos, por más céntricos y concurridos, eran los Arcos del Palacio del Gobernador, la esquina de las Casas Consulares, el paraje denominado de la Cruz Verde (¿acaso el lugar dedicado a las «relajaciones» de la Inquisición y de ahí el topónimo?), calle de la Muralla, esquina de la Plaza Nueva y otros (35). Realizado este menester, las elecciones se realizaban dos días después. Los elegidos estaban obligados a aceptar el cargo y ejercerlo, en aplicación del artículo XLV (36).

Las primitivas formas de elección en el Consulado quedaron como definitivas en 1800, a consecuencia de la Real Orden de 23 de septiembre de 1799 (37). No obstante, no debían estar suficientemente claras o bien los cubanos pugnaban por acomodarlas a sus intereses. Así lo prueba las numerosas dudas y consultas elevadas a la Contaduría General de Indias en Madrid que hicieron exclamar al referido contador que «semejantes dudas no se dan en los demás Consulados creados en América bajo las mismas reglas que el de La Habana».

En cualquier caso la metrópoli se reafirmaba en aplicar tajantemente la R. C. de Erección, no hacer variación alguna para que fueran uniformes los Consulados, fortalecer los órganos unipersonales de decisión y —al mismo tiempo— impedir el encumbramiento de cualesquiera individuos con gran predicamento, imponiéndoles períodos forzosos de descanso antes de la reelección, con la sola excepción de ciertos vasallos de probadísima fidelidad (38).

## TRIBUNAL MERCANTIL

La segunda actividad propia del Consulado era su labor específica

(34) A. G. I., Sto. Domingo, 2178.

(35) Convocatoria de elecciones el 3 de junio de 1799, A. G. I., Sto. Domingo, 2194.

(36) En el Consulado de Lima se imponía una multa de 200 pesos si el elegido no aceptaba, M.<sup>o</sup> E. RODRÍGUEZ VICENTE, *El Tribunal...*, pág. 81.

(37) Archivo Histórico Nacional, Estado, 6368.

(38) A. G. I., Sto. Domingo, 2177. Consulta a la Contaduría General de 6 de junio de 1803. Resolución de 3 de septiembre de 1806, comunicada el 16 de diciembre de 1806.

como Tribunal. Funcionaba en una triple faceta: contenciosa, administrativa y jurisdiccional. En la primera de ellas actuaba a instancia de las partes litigantes, de la misma forma que en su vertiente jurisdiccional. Como tribunal administrativo lo hacía de oficio, por iniciativa de la autoridad administrativa o judicial y por imposición o cumplimiento de una regla de interés público (39). En la primera instancia el Tribunal estaba constituido por el prior y dos cónsules. No obstante sus resoluciones podían ser apeladas para ser visto el pleito en segunda instancia (40). El propio Arango añadió en un informe unas consideraciones sobre el juez de alzadas en las que manifestaba su alta cualificación legal. En Burgos y Bilbao el juez de alzadas debió ser el corregidor —y citaba la Ley 1, Título 13, Libro 3 de la Recopilación de Castilla—. En Sevilla —Ley 42, Título 6, Libro 9 de la Recopilación de Indias—, Lima y México —Libro 37, Título 46 y libro 3 de la Recopilación de Indias— se turnaban los ministros de la Audiencia. En cuanto a Valencia, finalmente, según la Real Ordenanza 1.<sup>a</sup>, capítulo 1; Ordenanza 15.<sup>a</sup>, capítulo 1, y Ordenanza 17.<sup>a</sup>, de agosto de 1773, se elegía cada cuatro años un comerciante. Sobre la persona del asesor del juez afirmaba que había tres fórmulas usuales: «donde el Juez es letrado no hay asesor; donde es lego, hay un asesor perpetuo; en otros lugares las asesorías corren entre los letrados del país» (41).

Concluía, por su parte, que dado que el fin del Consulado era aligerar las causas, esto no se conseguiría «si el Tribunal del Gobernador (que es el Corregidor de La Habana) o el del Intendente, quedan con el Juzgado de Alzadas, que de contado lograrán ser jueces en segunda instancia de muchas causas en que lo hayan sido en primera; (...) convengo en que sería mejor para Juez de Alzadas un Capitán General de La Habana». Si ya se había indispuerto con el intendente en lo relativo a la Presidencia del Consulado, proponiendo al capitán general, de nuevo lo hacía en el caso de la Presidencia del Tribunal de Alzadas. Como en otras ocasiones anteriores, Arango obtenía el favor real. El 23 de noviembre de 1795 S. M. ordenaba no sólo que el capitán general presidiera el Tribunal, sino que en los casos en que no pudiera

(39) M. NUNES DÍAS, *El Real...*, pág. 235-236 y A. G. I., Sto. Domingo, 2190.

(40) «La apelación puede interponerse sobre los hechos, o sobre el derecho, o sobre hechos y derecho juntamente. Apelar de los hechos es apelar del juicio del prior y cónsules. Apelar del derecho es apelar del dictamen legal que supuestos aquellos hechos dió el Asesor; y apelar de los hechos y del derecho conjuntamente es intentar probar que tan injustamente se dedujeron del proceso los hechos por el prior y cónsules, como se aplicó el derecho por el asesor.» Informe de Arango fechado en Madrid el 20 de abril de 1793, A. G. I., Sto. Domingo, 2190.

(41) *Ibidem*.

hacerlo fuera el señor Arango quien lo ostentara interinamente. Las apelaciones al Tribunal de Alzadas sólo serían válidas para aquellos pleitos de mayor cuantía, o sea, superiores a los 1.000 pesos (Art. IX); no obstante, se admitirían apelaciones para los de menor cuantía —siguiendo la resolución de S. M. de la R. O. de 22-6-1796— en las demandas penales, es decir, relativas al honor, decoro, interés, fama del vasallo..., pero no en las civiles (42).

El Tribunal Consular se reuniría los martes, jueves y sábados por las mañanas de nueve a once, y si era preciso también hasta más tarde. Caso de coincidir con algún día festivo la reunión se pospondría para el siguiente. De producirse inasistencia injustificada al Tribunal, prior y cónsules pagarían ocho pesos de multa (43).

No obstante, el problema que planteaban las apelaciones seguía vigente. El 12 de febrero de 1798 el prior y cónsules solicitaron de superiores instancias se reconociera la autoridad del Tribunal del Consulado contra quienes le insultasen o no aceptasen sus resoluciones. Las apelaciones debían ser diligenciadas por el propio Consulado como era usual en la R. C. de Erección del Consulado de Santander, artículo XLII, y en el de San Sebastián, ordenanza XXII, capítulo 6.º (44).

En el fondo se estaban planteando seriamente los términos de la jurisdicción consular. Según resolución del Cabildo de La Habana de 19 de octubre de 1787 la jurisdicción del Consulado debía extenderse... «sobre ventas de frutos, efectos, mercaderías y cualquiera cosa comerciable por mar, sus compras, y tratos mercantiles, incidencias y dependencias de estos portes, fletes, fletamentos de navíos, naufragios, varamientos, averías, seguros, escrituras de riesgos y de la gruesa ventura, quiebras, esperas, quitas, ocultaciones y sesiones de bienes, compañías, letras, vales y libranzas de todas clases, libros de comerciantes, de mercaderes y de sobordo, que deben tener los Capitanes y Maestres, contratas, comisiones, negociaciones, y demás puntos respectivos del comercio de tierra y mar oyendo a las partes interesadas a estilo llano, la verdad sabida y de buena fe guardada, sin admitir pedimento ni alegaciones de abogado».

Con anterioridad a la fundación del Consulado los litigios por operaciones comerciales efectuadas en tierra eran tramitados ante la jurisdicción ordinaria. Si el acto de comercio era considerado como marítimo pasaba a la jurisdicción de la Intendencia. Sin embargo, el

(42) A. G. I., Sto. Domingo, 2177, dictamen fechado en Madrid el 9-2-1797.

(43) R. C. de E., art. III, A. G. I., Sto. Domingo, 2190.

(44) A. G. I., Sto. Domingo, 2177.

Consulado «una vez instituido e instalado, arrebató al Capitán General ciertas facultades políticas y militares, despojó a la Intendencia de la mayor porción del gobierno económico, y finalmente sustrajo a la Audiencia todo lo litigioso mercantil (45)».

Por todo esto eran frecuentes los roces jurisdiccionales. Tal es así que Francisco de Arango solicitó del ministro don Diego Gardoqui, el 16 de julio de 1795, que los juicios entre hacendados y comerciantes sobre negociaciones de frutos y efectos para exportar se dieran como mercantiles y a través del Tribunal del Consulado y no del de la Intendencia; de hecho, desde el mes anterior todas las causas de naufragio se estaban viendo ya por el Tribunal consular y no por el Juzgado del Ministerio principal de Marina. La petición, aprobada por el rey el 23 de noviembre siguiente, confirmaba la expansión del Consulado (46). Su jurisdicción se extendía a toda la isla de Cuba. Para ello, según preveía el artículo 10, contaba, además, con diputados en aquellos puertos y lugares de más comercio, con idéntica jurisdicción; en los demás pueblos los jueces ordinarios podrían suplir al Consulado y sus diputados. En este sentido, el señor marqués de Arcos, en Junta de 10 de junio de 1795, ya había indicado «que juzgaba que los puertos en que por ahora convendría hubiese diputado del Consulado son Santiago de Cuba, Trinidad y Puerto del Príncipe». A fines de 1801 se habían incrementado en cuatro más: Bayamo, San Juan de los Remedios del Cayo, Matanzas y Baracoa (47); finalmente, en mayo de 1803, se completaba su número con la inclusión de la Diputación de Villa Clara, Santi Espiritu y Santiago de las Vegas (48).

La independencia consular respecto de los demás organismos quedaba estatuida en el artículo LIIII de su Cédula de Erección. En él se concretaba su configuración y se disponía cuál debía ser su relación con la Corona: a través de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Una dedicación intensa al Consulado debía tener alguna compensación máxime cuando muchos de sus integrantes realizaban actividades agrícolas o comerciales altamente remuneradoras que requerían una total entrega. El artículo XXXV de la Cédula de Erección no especificaba cuantía en los salarios; los señalaría la propia Junta y deberían ser «salarios moderados». La R. O. de 9 de mayo de 1797 fijaba para

(45) M. NUNES DIAS, *El Real...*, pág. 247 y ARCILA FARIAS, *El Real...*, pág. 22 y ss.

(46) A. G. I., Sto. Domingo, 2190.

(47) A. G. I., Sto. Domingo 2178, informe sobre los diputados del Consulado, 22-9-1801.

(48) A. G. I., Papeles de Cuba, 1653, 31-5-1803.

La Habana los sueldos definitivos en aplicación del citado artículo. En ella no se especificaba dotación alguna al prior y cónsules «mediante que ellos mismos la han renunciado». De forma que los sueldos quedaban como siguen:

<u>Cargo</u>	<u>Anual</u>	<u>Mensual</u>
Secretario:	2400 ps. más 300 ps. para un escribiente	1800 Rs.
Síndico y Juez sustituto de Alzadas:	3300 ps.	2200 Rs.
Contador:	2000 ps.	1333 Rs. 11 mrs.
Tesorero:	1800 ps.	1200 Rs.
Diputados Consulares en Cuba y Trinidad:	250 ps. para mantener un escribiente	
Tesorero de la Aduana del puerto de La Habana:	400 ps. por la recaudación de la avería	
Oficial y Escribiente de la avería:	700 ps.	
Asesor del Tribunal:	1000 ps., más derechos de los pleitos, que varían pero que normalmente ascienden a unos 1500 ps./anuales	622 Rs. 22 mrs.
Escribiente de l Consulado:	700 ps. más las costas de la escribanía	466 Rs. 22 mrs.
2.º Escribano:	500 ps. más una parte de las costas	
Gobernador, Juez de Alzada:	1000 ps.	
Portero (c a d a uno):	350 ps.	233 Rs 11 mrs. (49)

Estos sueldos contarían, según la resolución del Cabildo de La Habana de 19 de octubre de 1787, propuesta a S. M., con exención de cargas concejiles.

Paralelamente la metrópoli aprobaba por R. O. de 12 de enero de 1796 los sueldos que percibiría el Real Consulado de Caracas, en general comparativamente inferiores (50).

Más importante debió ser la consideración social inherente a los cargos consulares. Esa impresión da la solicitud de don Gabriel Ramírez de Soto, escribano público de la ciudad de La Habana. En 28 de noviembre de 1795 solicitaba el cargo de escribano del Consulado, vacante, a cabio de un servicio de 4.000 pesos a S. M. Su aspiración fue denegada el 10 de diciembre siguiente, ya que «en el artículo XXXIX de la R. C. de Erección previene que la escribanía se ponga al cargo del escribano del Ayuntamiento de La Habana o de cualquiera de sus tenientes mientras el Consulado nombre uno de su satisfacción. En uso de esta facultad ha nombrado el Consulado por su escribano a don Francisco Betancourt, y por consiguiente no se halla vacante la escribanía como supone este interesado» (51).

## PRIMERAS ACTIVIDADES DEL CONSULADO

El azúcar presionaba fuertemente en la transformación de la fisonomía de la isla, particularmente por lo que se refiere a la vías de comunicación. Del sendero se había pasado sucesivamente al camino de carria (a fines del siglo XVIII), camino carretero, y se continuaría con el ferrocarril. En el año de 1795 se publicaron dos memorias sobre el tema vial cuyos autores fueron don Juan Tomás de Jaúregui y don Nicolás Calvo. Otras cinco memorias quedaban inéditas: las de Alonso Benigno Muñoz, Julián de Campos, el marqués de Arcos, Juan Antonio Morejón y La Faye.

Las inversiones en infraestructura no solamente mejoraban la actividad mercantil en todos sus aspectos, sino que, además, añadían una ventaja nueva: ampliaban el mercado de trabajo y permitían la realización de unas obras que, de no existir el Consulado, nadie habría

(49) A. G. I., Sto. Domingo 2178, el agente del Consulado en Madrid cobraría 1.500 ps. en plata por su labor en 1798.

(50) M. NUNES DIAS, *El Real Consulado...*, pág. 255-259: prior: 1.600 ps.; cónsul: 1.400 ps.; síndico: 1.200 ps.; secretario: 1.400 ps.; contador: 1.400 ps. —en ambos casos contaban con 300 ps. más para un auxiliar—; tesorero: 1.400 ps., más los correspondientes al auxiliar; asesor: 1.500 ps.; escribano: 1.300 ps., y los porteros: 300 ps. cada uno.

(51) A. G. I., Sto. Domingo 2190.

podido emprender por sí mismo. En 1795 y 1796, según cuenta la propia Junta, se realizó la construcción de la calzada del Horcón, dándole un firme de ocho varas, por un importe de 179.521 Rs. de plata (22.440 ps. fs.); también se emprendieron obras en el muelle de grúas del puerto de La Habana por un valor de 48.000 Rs. de plata (6.000 ps. fs.) y se ejecutó el reconocimiento oceanográfico del Cayo Largo, que supuso un desembolso de 1.040 Rs. de plata (130 ps. fs.). El 9 de marzo de 1797 se aprobó por el Consulado el presupuesto y plano de la composición del destruido puente de San Juan de Matanzas, que importaba 6.353 ps. 1 Rs. Pero sería el año siguiente el que mayor actividad protagonizara. No sólo se realizó el mantenimiento del muelle y torreones del puerto habanero y la reparación de la calzada de Guadalupe, sino que también se acometió la realización de un puente nuevo frente a la casa del capitán don Miguel de Chaves y la reparación del Camino de Jesús del Monte. Igualmente costeó el Consulado los 9 Rs. diarios que importaba la alimentación de los negros cimarrones capturados y la recién creada beca de 120 ps. anuales al alumno de Botánica don José Esteves por dedicarse al perfeccionamiento de sus conocimientos, al tiempo que patrocinaba la creación de la Escuela de Química. Finalmente se levantó el puente de Arroyo Xibaras, en la villa de Santiago, que importó 10.950 ps. y se hacían efectivos 800 ps. al señor John Quill, capitán de la balandra americana *Two Betreys* por la «exploración de estos mares» (52).

Todas estas actividades no habrían sido posibles sin unos saneados fondos que permitieran afrontarlas. En el artículo XXXI de la R. C. de Erección, Carlos IV concedía al Consulado el derecho de avería y el producto de todas las penas pecuniarias o multas impuestas por el Tribunal, sus diputados o jueces de alzadas.

El derecho de avería suponía el 1/2 por 100 sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciales que se extrajeran o introdujeran por mar en el distrito del Consulado. Este concepto venía a constituir el grueso de los ingresos consulares, aunque, además, contase con otros ínfimos ingresos más o menos temporales, tales como el derecho

---

(52) Para todo lo relativo a las obras públicas del período ver A.G.I. Sto. Domingo 2178; Papeles de Cuba, 1653; comparativamente cabe añadir que el Consulado de Caracas invirtió en caminos: 120 Rs. de vellón en 1796, 2.115 en 1797, 3.194 en 1798 y 5.256 en 1799. Vid. M. NUNES DIAS, *op. cit.*, pág. 527.

de peaje para la construcción de un camino o puente, derecho de muralla o fortificación, derecho de aguada, etc. (53).

En un afán de monopolizar la administración y también de conseguir mayores derechos, el Consulado quiso que todas las escrituras de compraventa de buques se hicieran ante el escribano del Consulado, intento que fue impedido por instancias superiores, indicando claramente que podrían hacerse ante cualquier escribano. Tal era el interés despertado y las perspectivas económicas que reportaba la reconversión vial que un integrante del cuerpo consular sugirió igualmente la participación de los diezmos eclesiásticos en la construcción de caminos (54).

## RELACIONES CON OTROS CUERPOS

Las relaciones mantenidas por el Consulado con el resto de los organismos cubanos fueron muy variables. Los fondos documentales no las tratan directamente, aunque en sus contenidos se dejan vislumbrar ciertos aspectos. En esta época la Real Sociedad Económica fue la institución más próxima al Real Consulado, tanto en proximidad física de fundación —13 de septiembre de 1787, la de Santiago de Cuba, y 27 de abril de 1792, la de La Habana— como en su orientación fun-

(53) A este respecto S. M. aprobaba el aumento del arancel de las causas consulares en un 25 por 100 por R. O. de 9-5-1797. A. G. I., Sto. Domingo, 2178; por peajes se pagaban las siguientes cantidades el 30-1-1801:

bestia de carga o silla ... ..	1/2 real
yunta arrastrando madera ... ..	1 real
yunta enyugada, suelta ... ..	1/2 real
5 cabezas ganado vacuno o mular ... ..	1/2 real
10 cabezas ganado cerda ... ..	1/2 real
carreta cargada ... ..	4 reales
carreta vacía ... ..	2 reales
volante cargada ... ..	4 reales
volante vacía ... ..	2 reales

A. G. I. Papeles de Cuba, 1653. El derecho de anclaje quedó fijado en el puerto de Cuba, entre los años 1791 y 1795 en 2 ps. 4 Rs. por embarcación destinándolos a la limpieza del fondeadero y construcción del muelle; A. G. I., Sto. Domingo, 2.190. Respecto a los demás derechos, vid. también: ORTIZ DE LA TABLA, J.: *Comercio...*, pág. 80-82. Para contrastar el diferente volumen de ingresos en función de los distintos conceptos retributivos, en 1796 el Real Consulado recaudó 54.000 ps. en concepto de avería (porcentaje fijo sobre los ingresos de la Aduana) y 1.400 ps. por multas de su Tribunal. De ellos, 39.000 ps. (el 70,39 %) se dedicaron a construir y reparar caminos. En 1797 por este concepto vial se gastaron otros 25.000 ps. más: ELY: cuando..., pág. 98, cita a Pezuela, *Diccionario...* Vol. III, 206-207. Por otra parte, el importe de la avería desde el 15 de octubre de 1794 en que empezó a cobrarse, hasta el 31 de junio de 1796, ascendió a un monto de 498.940 Rs. de plata y 17 mrs., lo que supone 62.367 ps. 4 Rs.; Habana, 29-8-1796, A. G. I., Sto Domingo, 2178.

(54) Solicitud del Consulado de 15-6-1795, sancionada en 28-8-1795, A. G. I., Santo Domingo, 2190; y M. MORENO FRAGINALS, *Iglesia e ingenio*, pág. 25.

cional. Coincidían en sus iniciativas de índole investigador sobre el azúcar y su cultivo, colaborando en la creación de la Escuela de Química, e incluso becando al mismo alumno de Botánica, pero diferían en la aplicación de sus principios. Mientras en el Consulado se instalaron los pragmáticos o la sacarocracia militante: prestamistas, productores, comerciantes, negreros, etc., en la Sociedad Patriótica lo hicieron los intelectuales «que expusieron con palabras el estado de cosas que en el Consulado se expresaba en cifras» (55).

Donde sí encontraría más oposición sería en el Cabildo y en la Intendencia. En el primero porque dejaba casi sin voz a una secular institución; en cuanto al segundo porque le privaba de una jurisdicción hasta entonces exclusiva y excluyente y le hacía disminuir seriamente sus ingresos. No obstante, en múltiples ocasiones participaron miembros del Cabildo en los cargos consulares al tiempo que los intendentes se sintieron más identificados con el desarrollo cubano que con la estricta cumplimentación de las normas metropolitanas (56).

---

(55) M. MORENO FRAGINALS, *Op. cit.*, pág. 44. También A. GUERRA Y SÁNCHEZ, *Historia de la Nación Cubana...*, pág. 265-266, 273-274.

(56) Tal situación se dio en los días de la fundación en las personas de Lanz, Erize y muchos más, y en el caso del intendente Ramírez, por ejemplo. En cuanto a las autoridades de Marina no hay constancia de oposición o roces. El Consulado se mantuvo respetuoso con ellas —en general— y mantuvieron su fuerza en el terreno de patrimonio forestal, guardacostas..., etc.

## APENDICE DOCUMENTAL

Real Cédula de Erección del Consulado de La Habana, Madrid, 1794.  
A. G. I. Sto. Domingo, 2190.

fol. 1 Real Cédula / de Erección / del Consulado de La Habana /  
expedida en Aranjuez / a IIII de Abril de MDCCXCII /.  
Madrid MDCCXCIII / en la Oficina de Don Benito Cano /.

fol. 2

El Rey

El grande y conocido aumento que ha tomado de algunos años a esta parte, y toma cada día la agricultura y el comercio de la isla de Cuba, señaladamente en la Ciudad La Habana, plaza y puerto tan principal de aquella importante colonia, se debe enteram(en)te. a la sabiduría y constancia conque siempre la protegió mi augusto padre, que santa gloria haya: y Yo a su imitación desde mi exalta(ció);. al trono no hé cesado de dar pruebas de mi desvelo paternal por la prosperidad de aquellos mis leales vasallos. Así que entre varias instancias que se me han dirigido de distintas partes de América, solicitando la erección de tribunales de comercio con jurisdicción privativa para la más pronta y fácil determina(ció)n. de las causas mercantiles, he mirado con particular atención la que me hicieron los comisarios nombrados a este efecto por el Ayuntamiento y por el Comercio de la Habana; y desde luego la mandé examinar por mis Ministros de Estado y del Despacho y que sobre ella se tomasen los informes y conocim(ien)tos. necesarios, a fin de proveer lo que más conviniera al bien y prosperidad de toda aquella Isla. Entretanto se presentó en mi Junta de Estado un discurso y proyecto formados por Don Francisco de Arango y Parreño, apoderado de la

misma Ciudad de La Habana, sobre el estado actual de su agricultura y los medios de hacerla floreciente y rica; y los principales medios que proponía eran la concesión de varias gracias y franquicias que creía más necesarias para adelantar el cultivo de ciertos frutos, y el establecimiento de una Junta permanente en aquella Ciudad, que protegiese la agricultura, e iluminase con sus instrucciones a aquellos hacendados, conforme a cierto plano e instituto que había insertado en su proyecto. Examinado también con la madurez y reflexión necesaria el citado discurso y proyecto, y oído el dictamen que sobre ellos me dió mi Consejo de Estado, vine desde luego en conceder, como concedí por mi Real Decreto de 22 de noviembre de 1792 varias de las gracias que se me pedían en dichos escritos, reservando para ma(yo)r. examen la decisión de otros puntos que en ellos se tocaban, y oyendo sobre los demás, y señaladamente sobre la erección de la Junta, a mi Consejo de las Indias. Y habiéndome este tribunal consultado lo que le pareció sobre ellos; visto y examinado de nuevo todo el expediente de mi Consejo de Estado, con los informes que mandé últimamente tomar de Ministros de mayor graduación, crédito y experiencia, y de mi real confianza: conformándome con el uniforme dictamen del dicho mi Consejo de Estado; y queriendo juntar en uno la protección y fomento de la agricultura y del comercio de la Isla de Cuba, por la íntima conexión que tienen en-

fol. 2 vto. tre sí estos dos manantiales de la felicidad y opulencia pública: he venido en erigir y por la presente erijo en la Ciudad de La Habana el tribunal que solicitaron los comisarios del Ayuntamiento y del Comercio, y la Junta que propuso Don Francisco de Arango; para que unidos estos dos cuerpos con un propio instituto, y encargándose cada cual de la parte que en él le toca, formen un sólo Consulado de agricultura y de comercio: el cual por ahora y mientras se le dan ordenanzas propias quiero que se gobierne por las reglas siguientes:

fol. 3 (artículo) I. Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos hacendados ó Comerciantes de La Habana, con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su

instituto será la más breve y fácil administración de justicia en los pleytos mercantiles, y la protección y fomento de la agricultura y comercio en todos sus ramos. Serán hacendados al Prior y los Consiliarios 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 9.º serán comerciantes los dos cónsules, y los Consiliarios 3.º, 4.º, 7.º y 8.º, y lo mismo se observará con los respectivos tenientes. El Síndico podrá ser de cualquiera de las dos clases.

3 vto.

II. La administración de justicia estará a cargo del Tribunal que sólo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuenta de compañía, fletamentos de naos, factorías y demás de que conoce y debe conocer el consulado de Bilbao conforme a sus Ordenanzas: las cuales han de servir de regla a este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciación y determinación de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias. III. Las audiencias se celebrarán los Martes, Jueves y Sábados de cada semana; y cuando ocurra día festivo se transferirán al siguiente. Mas si por experiencia se viera que no bastan las tres audiencias semanales se podrán celebrar las que convenga, aunque sean diarias; con tal que fijado una vez su número y señalados los días, no de haga más novedad. Durarán desde las nueve de la mañana hasta las once o más tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorice los juicios, y dos Porteros-Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algún día a la audiencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa ocho pesos por cada falta.

fol. 4

IV. Si alguno de los tres Jueces tubiera compañía o parentesco con alguno de los litigantes, ó interés en el pleyto, se abstendrá del asistir y votar en él; en cuyo caso, y en

el de indisposición ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermarse ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver a asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta.

4 vto. V. En los juicios se ha de proceder siempre á estilo lleno, verdad sabida y buena fe guarda, y el orden que en ellos se ha de tener será éste. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer a ésta por medio de un Portero: y oídas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspección, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aveniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluído. Quando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el más moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada a las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

fol. 5 VI. Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervención de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá a la determinación dentro de ocho días, ó antes si fuere posible.

VII. En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho creen los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, procederán con dictamen de Letrado. Y para que en esto no haya detención tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir a las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra o por escrito, según se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII. Podrán también el Prior y Cónsules oír el dictamen de los Consiliarios más justificados y expertos, en los pley-

tos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicación y gravedad merezcan particular examen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir a las audiencias, y exponer su dictamen, dando después lugar a la votación de los Jueces, a la qual no deben asistir. IX. En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelación, solamente de autos definitivos o que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Capitán General y dos Colegas. Estos colegas serán nombrados por el mismo Capitán General en las apelaciones que ocurran, escogiendo un de dos que les propondrá cada parte; y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama. Por ahora hé dispuesto que el tribunal de alzadas tenga un Asesor, cuyo dictámen deberán consultar los Jueces en la sustanciación y determinación de todas las causas; bien que sin precisión de sujetarse a él, con tal que conste cuál haya sido.

X. El distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el de la Isla de Cuba. Más para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de más comercio, donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdicción de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningún Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los de segunda instancia en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano del Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalarán por el Capitán General, luego que se haya establecido; y se me dará cuenta de ello para su aprobación. En los demás Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios a quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arneglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

fol. 6

XI. Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados,

en el término preciso de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmara por los Jueces de Alzadas, se ejecutará sin recurso; pero si se revocara en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella; y en el término preciso de nueve días reveerán y sentenciarán el pleyto al Capitán General y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

6 vto. XIII. De los negocios y executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminará con arreglo a las leyes.

XIV. Las sentencias así executoriadas, y las demás que pasen en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demás Ministros que nombraren el Prior y Consules despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos a los demás Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV. Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Consules y Colegas del Capitán General y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó qualquiera de ellos, y por los colegas los que a propuesta de las partes se nombrarán de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitación de Prior y Cónsules por parentesco ó interés con los litigantes.

fol. 7 XVI. Quando en los Tribunales de primera ó segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por letrados, no se admitirán; a menos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aún en este caso se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá sólo a la verdad y buena fe.

XVII. Si se suscitare duda é disputa de jurisdicción con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos confèrencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderación, suspendiénd-

dose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicción. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro días, se pasarán los autos de ambas jurisdicciones al Capitán General en el mismo día quarto, o en el siguiente lo más tarde, para que se decida formalmente, por dos letrados calificados, de seis que sortearán a este efecto para cada competencia que ocurra: y todo ello se hará de este modo. El Capitán General luego que reciba los autos de ambas jurisdicciones, mandará citar para hora determinada a los dos Escribanos de ellas: tendrá prevenidas seis cédulas en que estén escritos los nombres de los seis letrados que serán siempre el Teniente de Gobernador, el Auditor de Guerra, el Asesor de la Intendencia, el de Marina, y los dos Fiscales de mi Real Hacienda. De estas cédulas se separará la de aquél ó aquellos con cuya jurisdicción sea la competencia; y las demás se echarán dentro de una urna ó jarra, a vista y satisfacción de todos los presentes, por mano de Escribano que autoriza la diligencia, nombrado por el Capitán General para ello, y distinto de los dos citados. Echadas así las cédulas y bien meneada la jarra, sacará una el Escribano del Con que en estubieren escritos serán los que decidan aquella sulado y otra el de la jurisdicción competidora; y los dos competencia. Para lo qual dispondrá el Capitán General que se les pasen en el mismo acto los autos de ambas jurisdicciones, llevándose al uno de ellos los de una jurisdicción, y al otro los de la otra, para que puedan verlos a un tiempo; y con vista de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres días la jurisdicción que debe conocer; y ésta sea tenida por componente, y continúe conociendo sin más disputa, y con absoluta inhibición de la otra. En caso de discordia se bolverá a sacar por suerte una de las cédulas que quedaron en la urna, y el que esté escrito en ella será el que la dirima; cuya cédula se sacará por mano del escribano que autoriza esta segunda diligencia, la qual se há de hacer también con previa citación y asistencia de los otros dos escribanos a presencia del General: y así en una como en otra se guardarán invariablemente la solemnidad y publicidad que queda prevenida,

7 vto.



y a nadie se le impedirá el acercarse a presenciarlas aunque parezca no tener interés en ellas.

XVIII. Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, a tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro días, se tendrá por término improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdicción que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Capitán General, avisándolo así a la otra jurisdicción para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado, y en la misma forma prescrita por el artículo antecedente. Para presenciar el sorteo y sacar la cédula correspondiente a la jurisdicción competidora, mandará citar al Capitán General a qualquier escribano de los que actúen en la misma jurisdicción dentro de la Ciudad.

XIX. El prior y cónsules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva a faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47, tít. 46, lib. 9, de la Recopilación de Indias.

fol. 8

XX. Todas las personas que en el distrito de la jurisdicción del Consulado, y después de la publicación de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresión de los socios, fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de quince días si fuera en La Habana, y de dos meses si en qualquiera otra parte de la Isla, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de quatro meses de la publicación de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacén, tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados

de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI. Además del Tribunal de justicia tendrá este Consulado una Junta Económica y de Gobierno: la qual puesta a la frente de los hacendados y comerciantes de la Isla, aumente y propague entre ellos las luces económicas; promueva con igualdad y sin predilección el bien de unos y otros; y manifieste los obstáculos que hai que vencer para lograrlo. Se compondrá del Capitán General, Intendente, Prior y Cónsules, consiliarios y Síndico, o sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal: Se congregará una vez en la Semana ó más si pareciere necesario, en los días y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesión; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres, mientras lo sean, de qualquier otro oficio ó carga concejil, sin que se les pueda obligar a admitirlo. Y los que den mayores pruebas de amor a mi servicio y a la felicidad de mis vasallos en el cumplimiento de su instituto y dexen señalado su tiempo con algún beneficio particular de la agricultura ó del comercio me hallarán siempre dispuestos a premiarlos y condecorarlos según su mérito y circunstancias. Para lo qual encargo al Capitán General esté siempre atento a lo que hagan y trabajen por la causa pública cada uno en su tiempo: y que cumplido esté, me informe de ello de oficio y con reserva, oyendo antes la calificación del Síndico.

XXII. Esta Junta para llegar al útil e importante fin de su establecimiento, deberá procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura y del comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulación interior, en las expediciones mercantiles fuera de su distrito, y en suma quanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico. Y porque desde luego proceda con conocimiento de los medios por donde se han adelantado en otras colonias estos ramos, hé venido en autorizar con mi real beneplácito un viage que con el mismo objeto

fol. 9

me propuso Dn. Francisco de Arango, y permitirle que lo haga en compañía del Conde de Casamontalvo con obligación de presentar a la Junta las experiencias y noticias que en él adquirieran: para que en vista de ellas y haciendo de todo el más prolixo examen; desechando lo que parezca inútil o perjudicial, y adoptando lo que sea útil y justo, puedan sus individuos aprovecharse de ello, y hacer por sí mismos y a su costa los primeros ensayos, para animar y desengañar con su exemplo a los que no estén tan instruídos. Además de esto admitirá la Junta y examinará las memorias que se les presenten acerca de las mejoras que pueda tener la agricultura y el tráfico de la Isla; y aún ofrecerá premios a quien mejor escriba sobre los problemas que le parezca proponer en esta materia. Los ofrecerá también a quien mejor imite las nuevas máquinas o instrumentos que se hayan inventado para la elaboración de los frutos, ó mejore la construcción y manejo de los usuales: y embiará quando lo juzgue conveniente personas de instrucción y experiencia a los establecimientos extranjeros para observar é imitar sus descubrimientos é invenciones: de cuya utilidad después de bien cerciorado la Junta, con experiencias que aseguren ser adecuados a las circunstancias de la Isla, dará noticia al público por memorias ó como mejor le parezca. Ultimamente para conocer en todo tiempo el fruto que producen estas investigaciones y trabajos, cuidará la Junta de averiguar a menudo el estado económico de las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las provincias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del país.

XXIII. Encargo especialmente a la Junta que tome desde luego en consideración la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la población de los campos y aldeas, evitar la emigración a las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegación y de riego, limpiar y mejorar los puertos; para que examinando y comparando con la debida atención la importancia de estos objetos y el costo

de las obras que exijan, las vaya emprendiendo por el orden que le parezca más asequible y cómodo, dándome a su tiempo cuenta de lo que se acordare. Y los Ayuntamientos y Sociedades Económicas, las Comunidades y Cuerpos Públicos, los Gefes y tribunales de la isla prestarán para todo esto a la Junta quantas luces y auxilio necesitare y las pidiere, guardando con ella la mejor armonía, como lo pide el único y loable fin de mi real servicio y beneficio público, a que todos deben igualmente aspirar.

9 vto.

XXIV. Si pareciere a la Junta necesario poner algunos re-  
puestos de anclas, cables y demás aparejos en los puertos de su distrito, para socorrer de las embarcaciones que peligran en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio conservación y administración de dichos efectos, indemnización de sus gastos, y demás que conduzca a la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolución.

XXV. El Capitán General será el presidente nato, de la Junta; y quando falte a ella, la presidirá el Intendente si asistiese. Será vicepresidente el Prior y la presidirá en ausencia de dichos dos Gefes, y en defecto del Prior la presidirá uno de los Cónsules por el orden de su antigüedad; y si todos tres, Prior y Cónsules, faltaren, presidirá uno de los Tenientes guardando el mismo orden; más no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules, o sus Tenientes, y seis Consiliarios. El Gobernador y el Intendente asistirán siempre que puedan, especialmente quando la misma Junta les avise ser necesaria ó conveniente su asistencia.

fol. 10

XXVI. El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos que hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá a la votación si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII. Concluídos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesión, qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle: no se replicará sino con moderación y buen orden: y quando al Presidente le parezca que la Junta debe estar



ya bien enterada, se procederá a resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

XXVIII. El Secretario, el Contador y el Tesorero podrán también informar y proponer lo que se les ocurra no sólo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino también los concernientes al bien común del comercio: y se les oirá y atenderá como a los demás vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decisión.

10 vto.

XXIX. El Secretario tomará una breve razón por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos lo oigan, para que se pueda emendar si hay algo equivocado. Con arreglo a esta razón extenderá después el acta en un libro que tendrá a propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesión inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior y Cónsules.

XXX. Además de lo dicho tendrá el secretario obligación de seguir las correspondencias, y extender los oficios, informes y representaciones que se le encargen por la Junta, quedándose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que expresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer a su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

fol. 11

XXXI. Será fondo del Consulado el derecho que le concede de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, o los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

XXXII. Esta exacción se ejecutará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo qual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos

11 vto.

sin más orden ni disposición deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules unidas a los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII. Habrá un arca con tres llaves; las cuales estarán al cargo del Prior, primer Cónsul, y tesorero; donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado: y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV. De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demás gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningún caso ni con ningún motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentación y lucimiento, aunque parezcan pías y religiosas, so pena de restitución que se impondrá irremediabilmente a los contraventores.

fol. 12

XXXV. Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de avería arreglará la Junta los salarios moderados que deban señalarse a los oficiales y dependientes del Consulado: y formado el plan me lo remitirá para su examen y aprobación. Para lo qual hé tenido en consideración que la Junta podrá más bien arreglarlo con conocimiento de dicho producto, de la calidad y trabajo de cada empleo, y de las circunstancias del país. Y aunque sin embargo hé resuelto señalar desde luego, como señalaré, el del Síndico, declaro que ésta no debe servir de regla para los demás ni de exemplar para sus sucesores, así por el particular mérito que hé tenido presente en el sugeto que hé nombrado para este empleo, como por las demás razones que en su lugar irán declaradas.

XXXVI. El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que

formará, el Contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los cuales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervención no podrán correr, y tomará la razón correspondiente en sus libros. Con arreglo a ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el Prior y Consules con audiencia del Síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demás obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglarán más por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado. Bien entendido que uno y otro han de estar siempre prontos a cumplir cualquier comisión ó encargo extraordinario que les confíe el Consulado para los fines de su instituto.

XXXVII. Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversión: en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos, que se expresarán por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Adunadas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si además de lo dicho ocurriese algún otro cargo extraordinario, se expresará también, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, o los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

fol. 13.

XXXVIII. Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la examinen; y con el informe de éstos, y lo que en su vista se acordara, me la remitirá para su aprobación. Pero con ella ha de venir

precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX. En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y a fin de que el Consulado pueda desde luego empezar a ejercer sus funciones; nombro por sola esta vez para Prior el Conde de Casamontalvo, y por su Teniente al Marqués del Real Socorro: para primer Cónsul a Don Juan Tomás de Jáuregui, y por su Teniente a Don Manuel Josef Torrontegui: para segundo Cónsul a Don Lorenzo de Quintana, y por su Teniente a Don Juan Francisco de Oliden: para consiliarios al mismo Marqués del Real Socorro, al Marqués de Villalta, a Don Juan Baptista Lans, a Don Pedro Juan de Erice, al Marqués de Casapeñalver, al Marqués de Arcos, a Don Manuel de Quintanilla, a Don Antonio de Arregui, y a Don Nicolás Calvo de la Puerta: y por sus Tenientes a Don Josef Eusebio de la Luz, Don Josef Ricardo O'Ferril, Don Pedro Martir Arguel, Don Mariano Carbó, Don Pedro Regalado Pedroso, Don Miguel de Cárdenas, Don Pablo Bolois, Don Bernabé Martínez de Pinillos y Don Agustín de Ibarra: para Síndico a Don Francisco de Arango y Parreño, y por su Teniente a Don Antonio Robredo: para Secretario a Don Antonio del Valle Hernández: para Contador a Don Ramón de Arango: para Tesorero a Don Josef Rafael de Armas y para Asesor al Licenciado Don Manuel de Coimbra, La Escribanía se pondrá a cargo del Escribano del Ayuntamiento de La Habana, ó de cualquiera de sus tenientes, por ahora y mientras el Consulado nombre en propiedad uno en satisfacción.

fol. 14

XL. Luego que se cumplan los dos primeros años de la erección del Consulado, saldrá el segundo Cónsul y los cuatro últimos Consiliarios con sus tenientes y el Sindico: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Cónsul y tres Consiliarios que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes cumplido el año tercero de la erección, saldrá el Prior, el primer Cónsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entra-

rán a ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Cónsul y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan también por dos años, porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo orden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y también su Teniente, entonces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demás oficios.

XLI. Aunque el oficio de Síndico debe ser también bienal, en atención a las particulares circunstancias que concurren en Don Francisco de Arango, hé determinado que lo tenga por el tiempo de mi real voluntad, juntamente con la asesoría de alzadas para la qual también lo hé nombrado, concediéndole por ambos empleos, y por el encargo de otras comisiones relativas al instituto, los honores y el sueldo de Oidor de mi Audiencia de Santo Domingo que se ha de pagar como los demás de los fondos del Consulado. Por iguales consideraciones y en atención al celo y generosidad con que se há prestado el Conde de Casamontalvo a buscar en el viage que hace a su costa, los medios de adelantar la agricultura y comercio de la isla; hé venido en concederle plaza perpetua en la Junta que empezará a ocupar pasado el 5.º año del establecimiento quando haya cumplido su conciliatura, con la prerrogativa de tener siempre en las sesiones el lugar inmediato al Prior, o al que por su falta presida en ellas.

XLII. Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta General de hacendados y comerciantes para hacer sorteo de electores. Presidirá el Gobernador y en su defecto el Intendente: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, menos el Prior y Cónsules y Síndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta General, recogerá el Escribano todas las déculas y las entregará al Prior; y este las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una

14 vto.

- urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una a una por mano de algún niño, después de bien meneada la jarra: se leerán por el Presidente como vayan saliendo, y el Escribano tomará razón de ellas; y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por electores. XLIII. Así como los quatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando a otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán a la misma pieza el Prior y Cónsules, Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, según su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interés, y guardar secreto sobre lo tocante a aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le paresca mejor, para cada uno de los cinco oficios: que en todo serán sugetos. El Escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio sin fuardar el ordn de los proponentes ni expresar sus nombres: y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una, las entregará al Prior; y volverán todos, el Prior, Cónsules, Síndico, Electores y Escribano, a la Junta General. XLIV. Estando ya otra vez todos en la Junta General, pondrá el Prior las listas en manos del Presidente: el qual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cédulas se sacarán y leerán también, para que a todos coste que estaban en la urna: y el Escribano dará fe y testimonio de todo.
- fol. 15
- 15 vto. XLV. Los electos quedarán citados si estuvieran presentes, y si no se les citará, para el día inmediato siguiente a la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Presidente juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesión de ellos sin admitirlas excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del

juramento común a todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar a persona alguna los votos que se den en los pleytos. Los Tenientes sólo jurarán quando el caso de suplir por sus propietarios.

fol. 16

XLVI. La convocatoria de Junta General se hará con dos días de anticipación en la Ciudad de La Habana por voz de pregonero, ante Escribano, en los parages públicos y más concurridos del comercio, con señalamiento de día, hora y lugar. Podrán asistir a ella todos los hacendados que tengan en actual cultivo por su cuenta haciendas propias, cuyo valor pase de diez mil pesos: todos los comerciantes ó mercaderes actuales; los cargadores por mar que están pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hayan establecido algún otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de La Habana y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. También podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en La Habana al tiempo de la convocación, los vecinos establecidos en qualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en qualquier pueblo del distrito del Consulado, aun quando manteniéndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el vecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque estén pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios, y otros de esta clase, mientras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, mientras no hayan satisfecho completamente a todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se manden, ú ocultando las que se prohíben en esta Cédula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ello activo ni pasivo; y además incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exigirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

16 vto.

fol. 17

XLVII. No podrán hacerse las elecciones sin que concurran a lo menos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algún apremio, imponiendo además cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los electores no podrá proponerse a sí mismos, ni a sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, ni yernos; y tendrán presente que el Prior y Cónsules, Consiliarios y Síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, prácticos e inteligentes en las materias de la agricultura y del comercio, pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercera grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta, Podrán proponer para qualquiera de dichos empleos a los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería ni comerciën, y aunque sean Títulos, o Caballeros de qualquiera de las órdenes militares, siempre que los hallen a propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

17 vto.

XLVII. La calificación de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá el Presidente con el Prior y Cónsules: los que las decidirán en el mismo acto qualquier duda ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose a lo que quede prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Presidente. La calificación de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decisión en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLIX. Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, han de ser también bienales. Para este primer bienio los nombrará el Gobernador, tomando



antes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto ó lugar, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Gobernador ó el Intendente, con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente después que haya tomado posesión el nuevo Cónsul: y así se hará siempre en adelante. Verificada la elección de estos Diputados, se les pasará por el Gobernador los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se comunicará también a los Corregidores o Alcaldes de los pueblos para que se les den la posesión, recibiendoles antes el mismo juramento que quede prevenido para el Prior y Cónsules.

fol. 18 L. Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero y el de Asesor, y Escribano serán perpetuos; y quando vagen se proveerán por la Junta a pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento e instrucción convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable a la Junta separar a alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el examen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará, corregirá o absolverá según mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separación, me informará de ello con remisión del expediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolución.

18 vto. LI. Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas, honradas y de buena conducta: y se les conservarán perpetuamente sus oficios, no dando causa justa para lo contrario.

LII. El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la ejecución de todo lo que va prevenido en esta Cédula, menos el exercicio de jurisdicción y administración de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran oyendo siempre en ellos al Síndico: y los informes que se hayan

de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instrucción de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y a elección de sus vocales a los sujetos que parezcan más a propósito.

fol. 19

LIII. Será obligación del Síndico promover el bien común de la agricultura y del comercio y del Consulado, y defender la observación de lo contenido en esta Cédula. Asistirá a todas las Juntas así del Consulado como generales de hacendados y comerciantes. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala a los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficio pondrá los óbices y reparos que se le ofrescan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le parezca conforme al bien común, y al más exacto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinación que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omisión en extender y firmar los acuerdos, ni cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigurosa observancia de quanto va precrea necesario, la rigurosa observancia de quanto va preveniendo en esta Cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciación: y de cualesquiera abusos ó relaxación que en esto se introduzca, deberá darme cuenta con la debida justificación para su remedio.

19 vto.

LIII. El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría; y usará por blasón las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas a su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto a mi Real autoridad, y baxo mi soberana protección que le dispense, con la jurisdicción y facultad competentes para quanto corresponde a su instituto; de que inhíbo a todos los Tribunales, Jueces, Magistrados y Xefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y dirección con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

fol. 20

Por tanto, mando a todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; a los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; a los Xefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente a los de la Ciudad de La Habana y demás Pueblos del distrito del Consulado; y a todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 54 artículos insertos en ella: que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero que no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan a lo expresado en esta Cédula: a cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fe y crédito que al original. Dada en Aranjuez a 4 de abril de 1794. YO EL REY. Diego de Gardoqui. V. M. erige un Coñsulado de Agricultura y comercio en la Ciudad de La Habana para todo el distrito de la Isla de Cuba.



## BIBLIOGRAFIA

- ARCILA FARIAS, E., *El Real Consulado de Caracas*, Instituto de Estudios Hispano-americanos, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1957, 225 pág.
- ELY, R. T., *Cuando reinaba Su Majestad el azúcar*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1963, 868 págs.
- FRIEDLAENDER, H. E., *Historia económica de Cuba*, 4.<sup>a</sup> parte: En período entre 1790 y 1815, pág. 103-148, La Habana, 1944.
- GUERRA Y SÁNCHEZ, R., y otros, *Historia de la Nación Cubana*, 4 vols., vol. III: *Ilustración, Libertad de Comercio (1790-1837)*, H.<sup>a</sup> de la Nación, S. A., Habana, 1952.
- HUMBOLDT, A. VON, *Ensayo político sobre la Isla de Cuba*, 2 vols., París, 1827, Ed. Cultural, La Habana, 1930.
- JAMESON, F. R., *Cartas Habaneras de Sir Francis Robert Jameson, 1821*, pág. 59-77, en *La Isla de Cuba en el siglo XIX vista por los extranjeros: 1820*, «Revista de la Biblioteca Nacional José Martí», año 57, núm. 2, abril-junio, 1966, pág. 43-49.
- MORENO FRAGINALS, M., *El Ingenio: El complejo económico-social cubano del azúcar (1760-1860)*, La Habana, Comisión Nacional Cubana de la Unesco, 1964, 196 págs.
- «Iglesia e Ingenio», *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, Habana, enero-diciembre, 1963, año V, núm. 1-4, págs. 11-28.
- NUNES DIAS, M., *El Real Consulado de Caracas: 1793-1810*, Academia Venezolana de la Historia, Caracas, 1971, 646 págs.
- ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE, J., *Comercio exterior de Veracruz, 1778-1821: crisis de dependencia*, E. E. H. A., Sevilla, vol. CCXLIII, 1978, 456 pág.
- PEZUELA, J. de la, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la Isla de Cuba*, Madrid, 1863-1866, 4 vols.
- RODRÍGUEZ VICENTE, M.<sup>a</sup> E., *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Eds. de Cultura Hispánica, Madrid, 1960, 443 pág.
- SMITH, R. S., *A research report on Consulado history*, reprint from «Journal of Interamerican Studies», vol. III, núm. 1, January, 1961, 41-52.